	PROCESO DE SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Código: CCA-SC-RG-002 Revisión - 00 Fecha: 29-05-06
	REGLAMENTO DE CONCILIACION	Página 1 de 5

REGLAMENTO DE CONCILIACION

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- (ÁMBITO DE APLICACION) El presente Reglamento se aplicará a la conciliación institucional de situaciones derivadas de relaciones jurídicas entre partes, para la solución de conflictos de mutuo acuerdo, en materias susceptibles de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

Artículo 2º- (CUESTIONES SOMETIDAS A CONCILIACIÓN) Toda desavenencia o controversia suscitada entre personas, individuales y colectivas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, derivada de obligaciones contractuales o extracontractuales, y relaciones de Derecho Privado, puede ser sometida a conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz de la Sierra.

Artículo 3º- (ÓRGANO AUTORIZADO) La conciliación se desarrollará institucionalmente y se aplicará por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz, en lo sucesivo y para los fines del presente Reglamento denominado simplemente "el Centro", entidad autorizada por la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, y las autoridades competentes en el marco de las normas reglamentarias vigentes en el país.


Artículo 4º- (SEDE) La sede de conciliación, salvo acuerdo expreso de partes, será las oficinas del Centro.

Artículo 5º- (IDIOMA) El idioma a ser utilizado durante el trámite conciliatorio será el español, salvo que una o ambas partes no lo conozca, caso en el que el Centro proveerá un conciliador conocedor de la lengua de éstas o de un intérprete. Salvo acuerdo en contrario, en este caso las partes correrán con el costo del intérprete

Artículo 6º- (NACIONALIDAD) La nacionalidad de las partes no beneficia, ni afecta o perjudica su condición, dado el principio de igualdad entre ellas. En tal sentido, en el trámite conciliatorio no procede la invocación de cuestiones diplomáticas o aspectos de orden internacional inherentes al tema de la nacionalidad.

Artículo 7º- (INTERPRETACIÓN) En caso de duda, las normas establecidas por el presente Reglamento se interpretarán por el Consejo Técnico del Centro en base a los principios fundamentales de la conciliación, resguardando el cumplimiento y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales de las personas.

Artículo 8º- (INCOMPATIBILIDADES) Durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, no podrá llevarse a cabo otros procedimientos o acciones judiciales sobre el mismo objeto, con identidad de partes y similar causa, salvo que tales acciones se suspendan transitoriamente.

 CAINCO <small>CAMARA DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE SANTA CRUZ</small>	PROCESO DE SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Código: CCA-SC-RG-002 Revisión - 00 Fecha: 29-05-06
	REGLAMENTO DE CONCILIACION	Página 2 de 5

Artículo 9º.- (PARTICIPACIÓN PERSONAL O POR MANDATO)

I.- Las partes están facultadas para participar en las reuniones de conciliación, de modo personal o mediante mandatario con poder notariado expreso, pudiendo ser asesoradas por abogados u otros profesionales idóneos.

II.- Los acuerdos derivados de una conciliación que se concreten entre las partes, no podrán ser observados por ninguna de ellas bajo el argumento de falta o insuficiencia de personería y/o de capacidad del personero o representante acreditado.

**CAPÍTULO II
TRAMITE DE CONCILIACIÓN**

Artículo 10º- (NORMAS APLICABLES AL TRÁMITE) El trámite de conciliación se regirá por las disposiciones de la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, Decreto Supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005 y el presente Reglamento. Sin embargo, las partes y el conciliador podrán realizar las modificaciones conducentes a viabilizar el mismo, sin alterar los principios y normas esenciales de la normativa que rige a la conciliación.

Artículo 11º- (SOLICITUD DE CONCILIACIÓN)

I. La parte que desee recurrir a la conciliación debe presentar por escrito su solicitud ante la Dirección Ejecutiva del Centro, debiendo contener:

1. Nombre y domicilio de la persona natural solicitante, o en su caso la denominación o razón social de la persona jurídica solicitante y su domicilio.
2. Cédula de identidad del solicitante y/o poder notarial que acredite su representación legal.
3. Escrituras sociales, si correspondiere
4. Nombre o en su caso denominación o razón social, y domicilio de la otra parte con quien se pretende llevar a cabo la conciliación.
5. Exponer de manera sucinta el objeto y su cuantía, adjuntando la documentación legal respaldatorio/motivo del conflicto.
6. Manifiestar el compromiso de pago del arancel establecido por el Centro.


II. Serán admitidas las solicitudes verbales efectuadas por los solicitantes, en cuyo caso, el Centro contará con un formato establecidos y se encargará del registro de los datos.

Artículo 12º- (COMUNICACIÓN) La Dirección Ejecutiva del Centro comunicará a la otra parte, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, de la solicitud de conciliación, señalando un plazo prudencial para su contestación.

Artículo 13º- (FALTA DE CONTESTACIÓN O NEGATIVA) La falta de contestación, dentro del plazo señalado, o la negativa expresa de la parte requerida, motivará que el trámite de conciliación se de por concluido.

Artículo 14º- (REUNIÓN INFORMATIVA) En caso de aceptación para la conciliación requerida, el Centro podrá citar a las partes en un plazo prudencial, de manera conjunta o separada, a una reunión explicativa de los métodos alternos de resolución de conflictos, con el propósito de:

- a) Informar a cerca de los alcances legales de la conciliación.
- b) Requisitos para representar a las partes, si correspondiere.

	PROCESO DE SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Código: CCA-SC-RG-002 Revisión - 00 Fecha: 29-05-06
	REGLAMENTO DE CONCILIACION	Página 3 de 5

Artículo 15º- (NOMBRAMIENTO DE CONCILIADOR)

I. En conformidad con lo establecido en el artículo 15, inciso b) del Decreto Supremo N° 28471 , el Centro presentará a las partes la nómina actualizada de conciliadores acreditados por el Viceministerio de Justicia para su elección y designación con especificación de los Conciliadores con los cuales el Centro trabaja.

II. Para el caso en que las partes no elijan al Conciliador/a, el Centro podrá proceder a su designación.

Artículo 16º- (LIBERTAD DE ACCIÓN) El conciliador tiene libertad de acción para desarrollar las iniciativas y esfuerzos conducentes a lograr un acuerdo entre las partes para solucionar el o los conflictos planteados. A tal fin, podrá acudir a todos los medios lícitos e institucionales que le permita el presente Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17º- (INFORMACIÓN A LAS PARTES)

I. El conciliador antes de iniciar la primera reunión de conciliación deberá verificar la capacidad legal de los representantes para actuar en nombre de sus mandantes.

II. Al iniciarse la primera sesión conciliatoria, el conciliador, de manera enunciativa, informará a las partes sobre los siguientes aspectos:

- a) El carácter de la conciliación, su privacidad y sus beneficios.
- b) El rol que le corresponde al conciliador, inspirado en los principios de libertad, equidad, idoneidad, celeridad e imparcialidad.
- c) El reconocimiento legal del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- d) Los efectos legales del Acta de conciliación que celebren las partes.
- e) Su acreditación legal para actuar como conciliador.
- f) Otros aspectos que considere conveniente informar.

Artículo 18º- (AUDIENCIAS) Las audiencias de conciliación serán convocadas por el Centro o por el conciliador, quien las presidirá.

El conciliador podrá convocar a cuantas audiencias vea convenientes, pudiendo celebrarse éstas de manera conjunta o de forma separada con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.


CAPÍTULO III CARÁCTER DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 19º- (CONFIDENCIALIDAD)

I.- Todo el procedimiento de conciliación tiene carácter confidencial, principio fundamental que debe ser respetado por todos los que participen en él.

II.- Conforme a ley, los elementos de la conciliación no podrán ser utilizados en trámites judiciales u otros en los que intervenga una autoridad competente, ni serán considerados medio de prueba en perjuicio de ninguna de las partes.

Artículo 20º- (LIMITE DE TIEMPO) No existe límite de tiempo para la conciliación, dado su carácter particular y el hecho por el cual el conciliador intenta facilitar la comunicación y el acercamiento entre las partes a fin de lograr una solución satisfactoria para ambas. Sin

	PROCESO DE SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Código: CCA-SC-RG-002 Revisión - 00 Fecha: 29-05-06
	REGLAMENTO DE CONCILIACION	Página 4 de 5

embargo el Conciliador se reserva el derecho de solicitar a las partes la conclusión del trámite en circunstancias que considere necesarias.

Artículo 21º- (COMPORTAMIENTO) Dado el carácter de la conciliación, que procura el avenimiento de las partes, componiendo y ajustando los ánimos, a fin de resolver un conflicto entre ellas, el comportamiento de éstas deberá estar basado en la ética, el respeto y la moderación. Es facultad del conciliador suspender una sesión en caso de que las partes vulneren estos principios fundamentales, o cuyo comportamiento sea contrario a las normas de pacífica convivencia ciudadana.

CAPÍTULO IV DE LOS GASTOS Y HONORARIOS

Artículo 22º- (ARANCEL) De conformidad a lo previsto por la Ley N° 1770, el Centro establecerá un Arancel de Honorarios de Conciliadores y de Gastos Administrativos, cuyo cumplimiento es obligatorio e inexcusable para las partes.

Artículo 23º- (GASTOS Y HONORARIOS) Las partes cubrirán en proporciones iguales los honorarios y los probables gastos, según estimación del Centro y en la oportunidad que éste indique.

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 24º- (MODOS DE CONCLUSIÓN) El procedimiento de conciliación concluirá:


- a) Con la suscripción de un acuerdo entre las partes, establecido mediante un Acta de conciliación.
- b) Con la constancia de la imposibilidad de lograr un acuerdo, circunstancia que el conciliador hará constar expresamente en Acta.
- c) Con la comunicación al conciliador, por una o ambas partes, de su decisión de no continuar con el procedimiento de conciliación.
- d) Con la decisión de las partes de pasar a la instancia del procedimiento arbitral.

Artículo 25º- (ACTA DE CONCILIACIÓN) Si las partes llegan a un acuerdo se procederá a la suscripción de Acta de Conciliación, en el cual se dejarán claramente establecidos los compromisos asumidos por las partes, los que, de conformidad a la Ley N° 1770, surten los efectos jurídicos de la transacción y tienen calidad de cosa juzgada a los fines de su ejecución forzosa.

Artículo 26º- (ACUERDO PARCIAL) Las partes podrán suscribir un Acta de Conciliación Parcial, determinando los puntos solucionados y los pendientes. En todo caso, el acuerdo parcial surte los mismos efectos jurídicos de la transacción en los términos establecidos por la Ley N° 1770 y señalados en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 27.- (IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO)

I. El conciliador podrá levantar un Acta de Imposibilidad de Acuerdo, la misma que expresará la finalización del proceso conciliatorio y podrá contener el consentimiento de las partes de

	PROCESO DE SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Código: CCA-SC-RG-002 Revisión - 00 Fecha: 29-05-06
	REGLAMENTO DE CONCILIACION	Página 5 de 5

continuar con el trámite arbitral, si así lo dispone la cláusula compromisoria, o en su defecto, proseguir con el trámite judicial.

II. Las partes deberán cancelar el costo establecido en el arancel del Centro por la imposibilidad de proseguir con el trámite.

Artículo 28º- (COMUNICACIÓN AL CENTRO) Al concluir la conciliación, cualquiera que fuere el resultado, el conciliador comunicará el hecho a la Dirección Ejecutiva del Centro, adjuntando los antecedentes pertinentes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29º- (INHABILITACIÓN ESPECIAL) Salvo pacto en contrario, el conciliador quedará inhabilitado para actuar en cualquier procedimiento judicial o arbitral posterior, relacionado directo o indirectamente con la desavenencia o controversia objeto de conciliación, sea como árbitro, representante o asesor de cualesquiera de ellas.

Artículo 30º- (COMPROMISO DE LAS PARTES) Las partes se comprometen a no presentar como prueba, en ningún procedimiento judicial o arbitral, las actuaciones, declaraciones, opiniones, sugerencias o informes desarrollados durante la conciliación. De igual modo, se obligan a no citar al conciliador como testigo ni perito en dichos procedimientos.

Artículo 31º- (PROHIBICIONES ESPECIALES) Conforme a ley, las partes no podrán presentar como prueba, en ninguna instancia, sea judicial o extrajudicial, de modo especial, lo siguiente:

- a) Las propuestas efectuadas por el conciliador.
- b) La aceptación o negativa de cualesquiera de las partes a propuestas realizadas por una de las partes o por el conciliador.
- c) Los documentos privados que se hubieren entregado en las sesiones conciliatorias.

Artículo 32º- (DECISIÓN DE ARBITRAJE) En caso que las partes determinen llevar la controversia, divergencia o conflicto, ante un tribunal arbitral, las mismas podrán suscribir un compromiso arbitral con la participación del Centro.

Artículo 32º- (MODIFICACIONES) Toda modificación efectuada por el Centro al presente Reglamento, se comunicará inmediatamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 33º: (VIGENCIA) El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz de la Sierra.

Santa Cruz de la Sierra, 19 de mayo de 2009